

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 74-36-37 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Vicente Guerrero, Municipio de Cajeme, Son. (Reg.- 239)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 49/95 de fecha 10 de marzo de 1995, el Ayuntamiento Municipal de Cajeme solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 79-02-18 Has., de terrenos del ejido denominado "VICENTE GUERRERO", Municipio de Cajeme del Estado de Sonora, para destinarlos a la instalación, explotación y funcionamiento de una planta de tratamiento de aguas residuales denominada Cajeme I, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 74-36-37 Has., de riego de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por el Ayuntamiento Municipal de Cajeme, con las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales, en virtud del convenio de anuencia de fecha 18 de junio de 1994, suscrito con el núcleo agrario "VICENTE GUERRERO", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultado anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 9 de abril de 1958, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 1958, se dividió el ejido "CÓCORIT", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en dos núcleos ejidales, siendo el primero "CÓCORIT" con una superficie de 4,703-80-00 Has., para beneficiar a 248 ejidatarios, más la parcela escolar y el segundo "VICENTE GUERRERO" con una superficie de 1,789-50-00 Has., para beneficiar a 107 ejidatarios, más la parcela escolar; ejecutándose dicha resolución el 25 de octubre de 1959, y aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 10 de junio de 1995, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales, por cuanto hace al ejido "VICENTE GUERRERO"; y por Decreto Presidencial de fecha 28 de junio de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de octubre de 1976, se expropió al ejido "VICENTE GUERRERO", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, una superficie de 9-00-00 Has., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse a la instalación de su planta de almacenamiento y distribución de productos en Ciudad Obregón, Sonora.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0454 HMO de fecha 20 de junio del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$25,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 74-36-37 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$1'859,092.50.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás

disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 74-36-37 Has., de riego de uso común, de terrenos del ejido "VICENTE GUERRERO", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, será a favor del Ayuntamiento Municipal de Cajeme, para destinarlos a la instalación, explotación y funcionamiento de una planta de tratamiento de aguas residuales denominada Cajeme I. Debiéndose cubrir por el citado Ayuntamiento la cantidad de \$1'859,092.50 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 74-36-37 Has., (SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS, TREINTA Y SEIS ÁREAS, TREINTA Y SIETE CENTIÁREAS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "VICENTE GUERRERO", Municipio de Cajeme del Estado de Sonora, a favor del Ayuntamiento Municipal de Cajeme, quien las destinará a la instalación, explotación y funcionamiento de una planta de tratamiento de aguas residuales denominada Cajeme I.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Ayuntamiento Municipal de Cajeme pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'859,092.50 (UN MILLÓN, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL, NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Ayuntamiento Municipal de Cajeme, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribábase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "VICENTE GUERRERO", Municipio de Cajeme del Estado de Sonora, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-42-81.85 hectárea de riego de uso común, de terrenos del ejido El Coacoyul, Municipio de José Azueta, Gro. (Reg.- 240)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.301.-A 3222 de fecha 31 de marzo de 1998, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-35-86.86 Ha., de terrenos del ejido denominado "EL COACOYUL", Municipio de José Azueta del Estado de Guerrero, para destinarlos a la construcción del paso inferior vehicular Huertas III, perteneciente a la carretera Ixtapa-Zihuatanejo-Aeropuerto, tramo Aeropuerto-entronque Zihuatanejo, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-42-81.85 Ha., de riego de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud del convenio de anuencia de fecha 18 de julio de 1997, suscrito con el núcleo agrario "EL COACOYUL", Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 16 de junio de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de julio de 1937 y ejecutada el 2 de septiembre de 1941, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "EL COACOYUL", Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero, una superficie de 3,424-00-00 Has., para beneficiar a 153 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Decreto Presidencial de fecha 18 de febrero de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 1992, se expropió al ejido "EL COACOYUL", Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero, una superficie de 46-95-53.99 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 9 de marzo de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1993, se expropió al ejido "EL COACOYUL", Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero, una superficie de 337-72-51 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción del aeropuerto de Zihuatanejo, Guerrero; y por Decreto Presidencial de fecha 25 de mayo de 1998, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 1998, se expropió al ejido "EL COACOYUL", Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero, una superficie de 30-15-05 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera Acapulco-Zihuatanejo, tramo Petatlán-Zihuatanejo, troncal de la carretera.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0964 DF de fecha 17 de julio del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$280,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-42-81.85 Ha., de terrenos de riego a expropiar es de \$119,891.80.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-42-81.85 Ha., de riego de uso común, de terrenos del ejido "EL COACOYUL", Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción del paso inferior vehicular Huertas III, perteneciente a la carretera Ixtapa-Zihuatanejo-Aeropuerto, tramo Aeropuerto-entronque Zihuatanejo.

Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$119,891.80 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-42-81.85 Ha., (CUARENTA Y DOS ÁREAS, OCHENTA Y UNA CENTIÁREAS, OCHENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "EL COACOYUL", Municipio de José Azueta del Estado de Guerrero, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción del paso inferior vehicular Huertas III, perteneciente a la carretera Ixtapa-Zihuatanejo-Aeropuerto, tramo Aeropuerto-entronque Zihuatanejo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$119,891.80 (CIENTO DIECINUEVE MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "EL COACOYUL", Municipio de José Azueta del Estado de Guerrero, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 44-87-18 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Champotón, Camp. (Reg.-241)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 10 de enero del 2001, el Gobierno del Estado de Campeche solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 44-50-57.70 Has., de terrenos del ejido denominado "FELIPE CARRILLO PUERTO", Municipio de Champotón del Estado de Campeche, para destinarlos a la construcción del tramo Chilam Balam-Laguna Grande de la carretera Kikab-Centenario, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 44-87-18 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por el Gobierno del Estado de Campeche, en virtud de la anuencia otorgada mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 13 de febrero del 2000, por el núcleo agrario "FELIPE CARRILLO PUERTO", Municipio de Champotón, Estado de Campeche.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 9 de agosto de 1960, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de noviembre de 1960, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "FELIPE CARRILLO PUERTO", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, una superficie de 3,867-77-78 Has., para beneficiar a 67 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Resolución Presidencial de fecha 3 de noviembre de 1959, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de febrero de 1960, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "FELIPE CARRILLO PUERTO", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, una superficie de 6,444-44-45 Has., para beneficiar a 116 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos; y por Resolución Presidencial de fecha 31 de mayo de 1966, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de junio de 1966, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "FELIPE CARRILLO PUERTO", Municipio de El Carmen, Estado de Campeche, una superficie de 30,500-00-00 Has., para beneficiar a 410 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 5 de agosto del 2000, en la que se determinó la Delimitación, Destinos y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 288 MID de fecha 27 de junio del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$2,153.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 44-87-18 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$96,623.79.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que aun cuando la Resolución Presidencial dotatoria de tierras por concepto de segunda ampliación de ejido de fecha 31 de mayo de 1966, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de junio de 1966, del poblado "FELIPE CARRILLO PUERTO", lo ubica en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, donde localiza la superficie que se expropia, según informe del comisionado que llevó a cabo los trabajos técnicos e informativos, el área que se expropia se ubica en el Municipio de Champotón, procede resolver el presente procedimiento expropiatorio con la denominación del Municipio de Champotón.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 44-87-18 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "FELIPE CARRILLO PUERTO", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, será a favor del Gobierno del Estado de Campeche para destinarlos a la construcción del tramo Chilam-Balam-Laguna Grande de la carretera Kikab-Centenario. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$96,623.79 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 44-87-18 Has., (CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS, OCHENTA Y SIETE ÁREAS, DIECIOCHO CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "FELIPE CARRILLO PUERTO", Municipio de Champotón del Estado de Campeche, a favor del Gobierno del Estado de Campeche, quien las destinará a la construcción del tramo Chilam Balam-Laguna Grande de la carretera Kikab-Centenario.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Campeche pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$96,623.79 (NOVENTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 79/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su

ejecución cuando el Gobierno del Estado de Campeche, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "FELIPE CARRILLO PUERTO", Municipio de Champotón del Estado de Campeche, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.